

Adela Elena Píscan

DICTAMEN JURÍDICO
**“CUESTIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN
DE UNA SOCIEDAD LIMITADA”**

TRABAJO FIN DE GRADO

Dirigido por Prof. Jaume Hernández Hernández

Grado en Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2021

Este TFG se ha realizado en la modalidad de:

Dictamen/Informe

Resumen:

En el presente informe jurídico se da respuesta a diversas cuestiones relacionadas con la constitución de una sociedad. Primeramente, se analizan varias tipologías de sociedades. Por consiguiente, se hace referencia a las principales cláusulas de los estatutos sociales y las distintas tipologías de órganos de administración. Por último, se estudia la posibilidad de constituir el capital social mediante aportaciones no dinerarias y, en concreto, a través de *know-how* y criptomonedas.

Palabras clave:

Sociedad Limitada, derecho de sociedades, cláusulas estatutarias, órgano de administración, aportación no dineraria

Resum:

En el present informe jurídic es dóna resposta a diverses qüestions relacionades amb la constitució d'una societat. Primerament, s'analitzen diverses tipologies de societats. També, es fa referència a les principals clàusules dels estatuts socials i les diferents tipologies d'òrgans d'administració. Per últim, s'estudia la possibilitat de constituir el capital social mitjançant aportacions no dineràries, concretament, a partir de *know-how* i criptomonedes.

Paraules clau:

Societat Limitada, dret de societats, clàusules estatutàries, òrgan d'administració, aportació no dineraria

Abstract:

This legal report answers various questions related to the constitution of a Limited Company. First, several types of companies are analyzed. Furthermore, the main clauses of the bylaws and the different types of administrative bodies are referenced. Finally, the possibility of constituting the social capital through non-monetary contributions is studied, specifically, through know-how and cryptocurrencies.

Keywords:

Limited Society, company law, statutory clauses, administrative body, non-monetary contribution

ÍNDICE

I.	Antecedentes de hecho	1
II.	Cuestiones jurídicas planteadas	2
III.	Normativa, jurisprudencia y resoluciones de la DGRN aplicadas	3
IV.	Resolución de las cuestiones planteadas	5
	<u>IV.I. Selección de la tipología de sociedad más óptima</u>	5
	<u>IV.II. Aspectos relevantes en la redacción de los estatutos sociales</u>	9
	IV.II.I. Menciones obligatorias	9
	a. La denominación de la sociedad (art. 23 LSC)	9
	b. El objeto social, determinando las actividades que lo integran (art. 23 LSC)	11
	c. El domicilio social (art. 23 LSC)	13
	d. El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa (art. 23 LSC)	14
	e. El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos el número máximo y mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuviera (art. 23 LSC)	15
	f. El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos (art. 23 LSC)	16
	IV.II.I. Menciones voluntarias	18
	g. La fecha de comienzo de las operaciones	18
	h. La duración de la sociedad	18
	i. Cláusula de adquisición preferente	18
	j. Cláusula <i>status quo</i>	18
	k. Cláusula antidilución	18
	l. Cláusula de arrastre o Drag-Along	19
	m. Cláusula de acompañamiento o Tag-Along	19
	<u>IV.III. Órgano de administración</u>	19
	<u>IV.IV. Aportaciones no dinerarias: <i>know-how</i> y criptomonedas</u>	22
V.	Consideraciones finales	26
VI.	Bibliografía	27

VII. Webgrafía	27
Anexo I: acta de constitución	30
Anexo II: estatutos sociales	36

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de octubre de 2020, el Sr. Caín López Martínez acude a nuestro despacho para solicitar información sobre la constitución de una sociedad, teniendo esta como principal actividad la compraventa de productos realizados en madera.

Asimismo, nos informa de la voluntad de establecer junto a su socia, la Sra. Lucía Herrero Fernández, una estructura cerrada para la entidad. Además, nos comunica su intención de que ambos socios responderán de forma limitada y a partes iguales ante cualquier deuda de la sociedad.

Con relación a la participación en la sociedad, nuestro cliente nos determina la división equitativa entre ambas partes. Ahora bien, en cuanto a la administración, no tienen clara la forma más adecuada, aunque ambas partes pretenden representar a la sociedad.

En último término, el cliente se plantea la posibilidad de realizar una aportación no dineraria, ya que no se dispone de liquidez inmediata. Por lo tanto, la constitución de la sociedad recaería en la aportación de *know-how* y la aportación de criptomonedas.

SEGUNDO.- En fecha 13 de octubre de 2020, el cliente nos solicita la confección de un informe resolviendo las cuestiones planteadas en la reunión del 10 de octubre de 2020.

II. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

- I. ¿Qué tipo de sociedad es más conveniente para nuestro cliente?
- II. ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta a la hora de redactar los estatutos sociales de la sociedad?
- III. ¿Qué órgano de administración es el más adecuado teniendo en cuenta todas las características descritas por nuestro cliente?
- IV. Estudio detallado de las aportaciones iniciales no dinerarias: *know-how* y criptomonedas.

En cuanto a la metodología usada en la argumentación jurídica de dichas cuestiones, esta será analítica-deductiva, ya que a raíz de normas positivas se analizará el fondo de las cuestiones jurídicas y la aplicación de estas en la constitución de la sociedad.

III. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES DE LA DGRN¹ APLICADAS

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas, debe acudir a la siguiente normativa, jurisprudencia y resoluciones de la DGRN, de aplicación de las mismas:

A) Normativa

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).
- Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.
- Real Decreto Ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.

B) Resoluciones de la DGRN

- Resolución de la DGRN de 4 de diciembre de 2019.
- Resolución de la DGRN de 26 de febrero de 2019.
- Resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2018
- Resolución de la DGRN de 18 de octubre de 2016.

¹ La abreviatura DGRN hace referencia a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin embargo, debe remarcarse que se ha modificado su denominación desde 2020 a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

- Resolución de la DGRN de 6 de junio de 2016.
- Resolución de la DGRN de 29 de enero de 2014.
- Resolución de la DGRN de 6 de septiembre de 2013.
- Resolución de la DGRN de 4 de enero de 2012.
- Resolución de la DGRN de 25 de octubre de 2004.
- Resolución de la DGRN de 22 de junio de 2000.

C) Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 22 de octubre de 2015.
- Sentencia C 264/14 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2005.
- STSJ Comunidad de Madrid 551/2011, 12 de Septiembre de 2011
- SAP Tarragona 132/2011, de 15 de marzo de 2011.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

IV.I. SELECCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE SOCIEDAD MÁS ÓPTIMA

¿Qué tipo de sociedad es más conveniente para nuestro cliente?

La principal norma de referencia en la materia es el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (en adelante, LSC), ya que dichas sociedades son aquéllas en las que los socios asumen una responsabilidad limitada por las deudas de la sociedad. Es decir, responden de las deudas sociales de forma solidaria entre ellos pero de forma limitada al límite de su aportación. Por ello, podemos decir que la identidad de los socios pasaría a ser irrelevante en el momento en que aparezcan acreedores, ya que la garantía de éstos queda reducida al patrimonio social.

En otros términos, en caso de haber que declarar la insolvencia de nuestra sociedad, tanto el Sr. Caín López Martínez como la Sra. Lucía Herrero Fernández, salvaguardarían su patrimonio social porque el riesgo derivado de su actividad, la compraventa de productos realizados en madera, se limitaría a su participación en el capital social.

Aun así, ¿qué sucederá con la responsabilidad de los socios si también ejercen de administradores en la sociedad? A lo largo del informe se detallará.

De esta manera, centrarse en primer lugar en el artículo 1.1 de la LSC², ya que con base en este detallaremos qué tipo de sociedad de capital es más conveniente para el Sr. López, nuestro cliente. En esta dirección, tendremos tres opciones: constituir una sociedad anónima, una sociedad comanditaria por acciones o una sociedad de responsabilidad limitada.

Ahora bien, considerar el artículo 2 de la LSC, ya que cualquiera que sea el objeto de la sociedad, esta tendrá carácter mercantil. Con esto nos referimos a que la entidad se creará mediante un contrato entre el Sr. López y la Sra. Herrero, estando estos obligados a poner en común dinero, bienes o industria, para después dividir entre ellos las ganancias derivadas de la principal actividad de la empresa, la compraventa de productos realizados en madera.

² Según el artículo 1.1 de la LSC, son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

No obstante lo anterior, destacar que en ningún momento se indagará sobre las sociedades personalistas³, ya que los socios responderían de forma personal, ilimitada y solidaria de las deudas de la sociedad, tal como se dispone en el artículo 127 del Código de Comercio.

En esta dirección, cabe reseñar la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (SAP Tarragona 132/2011, de 15 de marzo de 2011) que en su fundamento jurídico primero afirma que: *“En el presente caso no existe duda de que los demandados constituyeron una sociedad colectiva cuyo régimen de responsabilidad es el establecido en el artículo 127 del Código de Comercio, conforme al cual “todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Compañía””*.

En relación con la elección más favorable se deberá estudiar: la propiedad, el capital mínimo y la responsabilidad de cada sociedad en cuestión.

En primer lugar, nos centraremos en la sociedad anónima (en adelante, S.A.). Así pues, es un tipo de sociedad mercantil que puede canalizar pequeños volúmenes de capital pero su principal virtud son las grandes inversiones productivas. Además, según el artículo 1.3 de la LSC, atender que su capital estará dividido en acciones, es decir, bienes muebles que podrán ser emitidos nominativamente o al portador (artículo 113 de la LSC), dándole al titular la condición de socio.

Asimismo, recalcar que los socios no responderían por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida. Por lo tanto, se puede afirmar que su responsabilidad sería limitada. Sin embargo, destacar que el capital social no podrá ser inferior a 60.000 euros (artículo 4.3 LSC), totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 25% en el momento de la constitución. Así que la cuantía es excesiva para la constitución de la pequeña empresa de nuestro cliente.

A la vez, hacer hincapié en que las sociedades anónimas son abiertas, es decir, resultaría difícil controlar la entrada de nuevos accionistas desconocidos a la empresa por lo que tampoco se adecua a la solicitud inicial del cliente, ya que prefiere una estructura cerrada. En

³ Según el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

resumen, el objetivo principal de la S.A., la mayoría de veces consiste en reunir dinero procedente de varios inversores para crear grandes proyectos, hecho que no busca nuestro cliente *a priori*.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 1.4 LSC también existiría la posibilidad de constituir una sociedad comanditaria por acciones (en adelante, SComA), la cual no requiere de capital mínimo para su constitución. Ahora bien, al igual que la sociedad comanditaria simple, se define como la sociedad que en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para los socios comanditarios e ilimitada para los colectivos se dedica a la explotación de una actividad mercantil. En otras palabras, al menos uno de los socios debería responder de forma ilimitada, es decir, de forma personal con su patrimonio presente y futuro. Por lo tanto, tampoco podemos basar la constitución de la empresa en este tipo de sociedad porque el Sr. Caín López Martínez ha insistido en que tanto él como su socia deben responder a partes iguales y, además, solamente con las aportaciones que hacen a la sociedad.

En tercer y último lugar, en el artículo 1.1 de la LSC también encontramos la sociedad de responsabilidad limitada (en adelante, S.L.). Su aparición a fines del siglo XIX pretendía responder a necesidades de la práctica que el resto de tipologías no respondían de forma adecuada. Así pues, trataba de buscar la forma jurídica idónea para pequeños empresarios normalmente vinculados por lazos de familia o amistad. Dicho de otra manera, se buscaba conjugar la limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales con la libertad en el orden de la organización interna. Es decir, crear una entidad unitaria y cerrada al mismo tiempo. No obstante, actualmente la sociedad limitada contiene tanto elementos personalistas como capitalistas, aunque su capital social está dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, tal como se regula en el artículo 90 de la LSC.

Por otra parte, destacar que el capital mínimo para su constitución es de 3.000 euros, el cual, al igual que otras sociedades de capital, se puede obtener mediante aportaciones no dinerarias, es decir, bienes o aportaciones dinerarias. En suma, solo podrán aportarse los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En otros términos, según el artículo 58.2 de la LSC, en ningún caso se aportará trabajo o servicios. Así pues, este aspecto, entre otros, es clave para determinar la idoneidad de la tipología de entidad, ya que nuestro empresario al ser insolvente quiere crear la sociedad mediante *know-how* y criptomonedas, hecho viable en esta situación que se estudiará *a posteriori*.

A su vez, hacer referencia a la estructura de una sociedad cerrada, en la cual los socios tienen el control sobre las personas que pueden acceder a la sociedad y restringir la llegada de terceros. En consecuencia, según el artículo 92.2 de la LSC las participaciones “*no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores*”. Por lo cual, tampoco podrán ser transmisibles libremente con carácter general ni tampoco acudir al ahorro público mediante la emisión de obligaciones o valores similares. Por esta razón, de acuerdo con el artículo 108.1 de la LSC, “*serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos*”. Es decir, los estatutos de la sociedad pueden prohibir la transmisión voluntaria de las participaciones cerrando así pues la sociedad de forma completa, artículos 107 de la LSC y 123 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, (en adelante, RRM).

Por todo ello, destacar que para nuestro cliente será más favorable el régimen jurídico de una S.L. que el de una S.A., ya que pretende mantener cerrada la estructura de la sociedad. Asimismo, la normativa aplicable será mucho más flexible, resultando este régimen menos complejo y, al mismo tiempo, menos costoso porque no se requiere del informe de experto independiente para determinadas operaciones.

En definitiva, la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada es la opción más favorable para el Sr. López y la Sra. Herrero. Así pues, se deberá constituir mediante escritura pública, es decir, por medio de un documento público otorgado ante notario, ya que es el escrito que nos ofrece la máxima seguridad jurídica en nuestro Derecho⁴. Al mismo tiempo, dicha escritura se tendrá que inscribir en el Registro Mercantil (en adelante, RM) de acuerdo con el artículo 20 de la LSC, ya que se trata de un requisito de forma “*ad solemnitatem*”⁵ y también, deberá ser otorgada por todos los socios fundadores los cuales tendrán que asumir la totalidad de las participaciones sociales y a la vez desembolsar el valor nominal de cada una de ellas de forma íntegra (artículos 21 y 78 de la LSC).

La escritura de constitución, según el apartado primero del artículo 22 LSC deberá incluir, como mínimo: “*la identidad de los socios, la voluntad de constitución, las aportaciones*

⁴ Véase al respecto: funciones básicas del notario en <<https://www.notariado.org/portal/qué-hace>>

⁵ Véase al respecto: definición de *ad solemnitatem* en <<https://www.conceptosjuridicos.com/ad-solemnitatem/>>

realizadas y su numeración, los estatutos, la identidad de la persona o personas que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad”.

IV.II. ASPECTOS RELEVANTES EN LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

¿Qué aspectos se deben tener en cuenta a la hora de redactar los estatutos sociales de la sociedad?

Una vez determinada la sociedad más conveniente para el cliente, debemos profundizar en la norma fundamental y esencial de la estructura organizativa, funcionamiento y desarrollo, es decir, en los estatutos sociales. Destacar que estos forman parte de la escritura de constitución, artículo 22.d de la LSC. Sin embargo, aparecen separados y diferenciados aunque en caso de reforma o modificación de su texto no reformarán la escritura inicial sino que solamente se modificará en la hoja registral de la sociedad.

En cuanto a las menciones de los estatutos, hay que destacar de dos tipos, las obligatorias y las voluntarias.

IV.II.I Menciones obligatorias

a. La denominación de la sociedad (art. 23 LSC)

Dado como hecho acreditado que los socios quieren poner como denominación social Madeira López Herrero, S.L., se tendrán que comprobar los requisitos a considerar para que la sociedad no incurra en la causa de nulidad del artículo 56.d de la LSC.

Así pues, para la constitución de la S.L. será primordial lo establecido en el artículo 413 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), ya que se detalla que *“no podrá autorizarse escritura de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles o de modificación de denominación, sin que se presente al Notario la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida”*. Es decir, los socios deberán obtener la certificación negativa expedida por el Registro Mercantil, la cual incluye la expresión denominativa con la

que va a ser identificada la empresa como sujeto de derechos y obligaciones en todas sus relaciones jurídicas, teniendo esta una vigencia de tres meses para poder inscribir la sociedad en el registro sin necesidad de volver a pedir de nuevo la certificación⁶.

Ahora bien, ¿qué aspectos se tendrán en consideración para saber si la denominación definida es correcta o no? Pues bien, según el artículo 400 del RRM la sociedad limitada *“podrá tener una denominación subjetiva o razón social, o una denominación objetiva”*.

En el presente caso, la voluntad de los socios es constituir la sociedad de nacionalidad española, denominada Madeira López Herrero, S.L., tal y como se ha comentado anteriormente. Por lo tanto, vemos que se han incluido los apellidos de los socios, hecho totalmente válido de acuerdo con el artículo 401 del RRM. Por añadidura, destacar que en caso de que uno de ellos pierda la condición de socio se deberá modificar la razón social de forma obligatoria de acuerdo con el artículo 400.3 del RRM.

Otro aspecto clave a considerar es la indicación de la forma social, ya que según el artículo 403 del RRM al final de la denominación elegida para nuestra sociedad, se debe incluir necesariamente lo dispuesto en el apartado 2.2^a del mismo artículo, es decir, añadir *“S.L.”*, opción elegida por parte de nuestro cliente, así pues, este requisito se cumple en el caso analizado.

Del mismo modo, destacar que en caso de figurar en otro idioma la denominación elegida, según la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991, en su artículo 10.2 se establece que: *“cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, solo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del Registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales”*. Aún así, recordar que el Sr. López y la Sra. Herrero únicamente utilizan la palabra *“madeira”* en portugués, ya que añaden sus apellidos en la denominación elegida. Por lo tanto, no estaríamos hablando de identidad de sociedades en ningún momento.

⁶ Véase al respecto el artículo 414 del RRM, sobre la vigencia de denominación social.

b. El objeto social, determinando las actividades que lo integran (art. 23 LSC)

El objeto social de la empresa es la actividad que la sociedad realiza para conseguir su fin primordial, es decir, la obtención de lucro.

Con referencia a la determinación del objeto social, según el artículo 4 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, (en adelante RD 421/2015), destacar que *“el objeto social se identificará en los estatutos-tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos determinados habilitados por Orden del Ministro de Justicia”*. Por lo tanto, los socios, deberán de determinar claramente en los estatutos el objeto social de la S.L., indicando siempre cuál será su actividad principal.

En relación con las características del objeto social, recalcar que de acuerdo con la resolución de la DGRN de 25 de octubre de 2004, no se aceptaran expresiones genéricas, ya que determina que *“la trascendencia del objeto social, tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias, exige la determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integran, sin que quepan expresiones genéricas como la debatida, que prácticamente permiten abarcar cualquier actividad mercantil”*. Ahora bien, esto no significa que no se pueda abarcar actividades diversas, siempre y cuando estas sean concretas.

Con esto último nos referimos a que el cliente no puede determinar como objeto *“compraventa al mayor y detalle...”* respecto de toda clase de artículos de consumo y materias primas, sino que tendrá que concretarlo.

En este supuesto, el objeto principal de la sociedad se corresponde con el número de la CNAE⁷ 4673, referente al comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios. Es decir, el Sr. López y la Sra. Herrero a través de Madeira López Herrero, S.L. llevarán a cabo la compra y venta de productos realizados en madera en grandes cantidades entre organizaciones comerciales.

⁷ La CNAE es la **Clasificación Nacional de Actividades Económicas** y asigna un código a cada actividad económica de las que se pueden realizar. Generalmente este código (que suele ser de 5 dígitos) se utiliza en muchos formularios e impresos, tanto oficiales como a nivel de empresa. Véase al respecto: <<https://www.cnae.com.es/index.php>>

Por ejemplo: proveerán a grandes superficies listones, viguetas, madera aserrada, molduras, entre otros productos, para que dichos centros puedan vender los productos a los consumidores finales.

En consecuencia, la sociedad limitada será la intermediaria dentro del proceso de distribución, llegando a reducir sus costes operativos en el reparto de la mercadería, ya que la actividad de comercio al por mayor les permitirá la especialización en materia de distribución y gestión de inventarios de forma mucho más efectiva.

No obstante lo anterior, los socios creen conveniente determinar una actividad adicional dentro de los estatutos sociales para darse a conocer y poder obtener el máximo beneficio. Concretamente, pretenden comercializar sus productos por encargo a través de correspondencia e internet. Así pues, a esta segunda actividad se le debe de atribuir el código CNAE 4791.

Ahora bien, Madeira López Herrero, S.L. únicamente estará obligada⁸ a identificar bajo el código CNAE su principal actividad económica, es decir, la compraventa al por mayor. Por lo tanto, las actividades menores que realice la empresa no se tendrán que identificar necesariamente.

Asimismo, hacer hincapié en la resolución de la DGRN de 26 de febrero de 2019 donde se manifiesta que existe inducción al error cuando la denominación comprende una actividad claramente ajena al contenido del objeto social, es decir, en caso de que nuestro cliente *a posteriori* quisiera modificar el objeto social de la S.L., solamente se conservaría dicha denominación y se procedería a la inscripción de cambio del objeto de la sociedad si el nombre estuviera relacionado con la actividad que se llevase a cabo.

Por último, recordar que de acuerdo con la resolución de la DGRN de 30 de marzo de 2000, *“las sociedades mercantiles ni son un objeto ni un producto destinado a comercializarse, a ser objeto de tráfico jurídico, sino sujetos que participan en ese tráfico, que son parte y no objeto de contratos”*. Por lo que, la entidad Madeira López Herrero, S.L. no es el producto

⁸ En el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), se señala la obligatoriedad de identificar bajo el código CNAE la principal actividad de la sociedad.

que se comercializará sino que será el sujeto que participará en el tráfico mercantil para llevar a cabo la compraventa de los productos fabricados en madera, actividad totalmente lícita, concreta y precisa.

c. El domicilio social (art. 23 LSC)

El domicilio o sede social es el lugar de localización de los intereses jurídicos y organizativos de la sociedad.

En el presente supuesto, la sociedad se localiza en Tarragona, concretamente en Av. Catalunya num. 20, 1A. Por lo tanto, la entidad tendrá nacionalidad española, puesto que según el artículo 8 LSC, *“serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”*.

Por una parte, recordar que la sede social también nos determina que el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona será en el que constará en la hoja registral de la sociedad, el que designará auditor o experto independiente, en el que se deberá realizar el depósito de cuentas y también, en el que se inscribirá el concurso de la sociedad y sus limitaciones, entre otras cuestiones.

Por otra parte, el domicilio determinará la competencia judicial. Con esto nos referimos a que según el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las personas jurídicas serán demandadas en los Juzgados Tribunales de su sede social, como regla general. En este caso, ante cualquier litigio serán competentes los órganos jurisdiccionales de Tarragona.

El domicilio social de acuerdo con la resolución de la DGRN de 6 de septiembre de 2013 y el artículo 175 LSC también nos resolverá el lugar de celebración de las Juntas y del ejercicio de importantes derechos del socio. Es decir, la junta general de la sociedad tendrá lugar en el término municipal donde se encuentra el domicilio de Madeira López Herrero, S.L., es decir, en Tarragona, ya que los socios han decidido no contemplar ninguna cláusula en los estatutos sociales para determinar otro sitio para la celebración.

En suma, el domicilio debe ser único, claro y preciso. Por lo tanto, dentro de los estatutos de la empresa se determinará que esta desarrolla su actividad en Av. Catalunya núm. 20, 1A (Tarragona), siendo el único domicilio de la entidad.

d. El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa (art. 23 LSC)

El capital social es el valor de los bienes que los socios aportan a la sociedad sin derecho de devolución, quedando este contabilizado en la partida contable correspondiente. En otras palabras, es la cifra del pasivo que indica la deuda que Madeira López Herrero S.L. tiene ante los socios.

Antes que nada, es preciso señalar el artículo 23.d de la LSC el cual determina que: *“si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de estos”*.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, el capital social de Madeira López Herrero, S.L., se fija en la suma de 3.500 euros, dividido en 3.500 participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 3.500, ambos *inclusive*, desembolsadas en su totalidad y de un valor nominal de 1 euro cada una de ellas.

Por ende, conviene destacar que de acuerdo con el artículo 4.1 LSC el capital de la sociedad no podría ser inferior a 3.000 euros, ya que por el contrario de acuerdo con el artículo 5 LSC no se podría autorizar la escritura de constitución de esta sociedad de capital.

En lo que se refiere al desembolso de este capital hacer referencia al artículo 78 LSC el cual destaca que *“las participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad de responsabilidad limitada deberán estar íntegramente asumidas por los socios, e íntegramente desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social”*.

Dicho de otro modo, el Sr. López y la Sra. Herrero tendrán que desembolsar las participaciones sociales con un valor nominal de 3.500 euros para la constitución de Madeira López Herrero, S.L.

Por último, recordar que las 3.500 participaciones sociales deberán tener su correspondiente numeración correlativa⁹, ya que su finalidad principal¹⁰ es la identificación correcta en orden sucesivo de las participaciones para impedir la confusión que podría derivarse en caso de no asignar alguna participación entre un número y otro ya existente.

e. El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuviera (art. 23 LSC)

La administración de la sociedad limitada, tal y como se recoge en el artículo 185 de la LSC, se puede confiar:

- a. A un administrador único, el cuál tendrá el poder de representación de la sociedad necesariamente.
- b. A varios administradores que actúen solidariamente, correspondiendo a estos el poder de representación a cada uno sin perjuicio de las disposiciones de los estatutos o de los acuerdos de la Junta, teniendo así pues un alcance meramente interno su poder.
- c. A varios administradores que actúen conjuntamente, permitiendo el ejercicio del poder de representación de forma mancomunada en la forma determinada en los estatutos.
- d. A un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, otorgando el poder de representación al propio consejo el cual actuará de forma colegiada.

Con todo esto, de acuerdo con el artículo 210.3 de la LSC se les otorga al Sr. López y a la Sra. Herrero gran libertad en relación con el modo de organizar la administración de la sociedad, porque a raíz de sus decisiones podrán posteriormente dirigir la empresa de una

⁹ Véase al respecto el artículo 23 de la LSC y también, el artículo 184 del RRM, los cuales nos especifican la obligatoriedad de este procedimiento.

¹⁰Sobre este tema consultar: <<https://www.notariosyregistradores.com/web/resoluciones/francisco-sena/mercanti-l-francisco-sena/sociedad-limitada/participaciones-sociales-numeracion-2/>>

forma u otra. Con esto nos referimos a que *“se podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria”*.

Acerca de la determinación del número de administradores de Madeira López Herrero, S.L. recurrir al artículo 211 de la LSC el cual nos establece que *“cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores”*.

En cuanto a los requisitos para ejercer la función de administrador, los socios han determinado en los estatutos sociales de la sociedad, que se precisará de la condición de socio, teniendo dicho cargo una duración indefinida y siendo este no retributivo, artículos 212 y 221 de la LSC.

f. El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos (art. 23 LSC)

Dentro de la sociedad de responsabilidad limitada encontramos dos órganos colegiados. En primer lugar, la Junta General, es decir, el órgano de gobierno que tiene por fin deliberar y adoptar los acuerdos que son de su competencia¹¹ con la mayoría legal.

Tener en cuenta que para la adopción de todo acuerdo en Madeira López Herrero, S.L., los votos deberán ser emitidos válidamente y representar siempre al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, a excepción de determinados acuerdos que exigen la mayoría cualificada.

Por lo tanto, si nuestro capital de 3.500 euros se divide en 3.500 acciones, para la adopción de cualquier acuerdo será imprescindible que los votos representen al menos un tercio de 3.500.

También, tener presente que los votos en blanco no se computan y que cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

¹¹ Véase al respecto el artículo 160 de la LSC por lo que se refiere a las competencias de la Junta.

En relación con su constitución, salvo disposición contraria de los estatutos, el presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración, en este caso, los dos socios. Así pues, el Sr. López y la Sra. Herrero deberán convocar Junta General dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado¹².

Asimismo, los administradores convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud de celebración los asuntos a tratar, artículo 168 de la LSC.

En segundo lugar, en relación con el órgano de administración, destacar que los administradores ostentan la representación de la sociedad y deberán de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Por añadidura, recordar que los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. Es decir, tanto el Sr. López como la Sra. Herrero, no podrán ocuparse en otra empresa que no sea esta sociedad, de la fabricación de productos de madera, a no ser que la Madeira López Herrero, S.L. les autorice de forma expresa¹³, mediante acuerdo de la Junta General.

Por último, recordar que los administradores responderán frente a la sociedad y acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley, realizados sin la diligencia correspondiente, o contrarios a los estatutos. Así pues, el administrador de hecho o de derecho, ya sea persona física o jurídica puede responder frente a terceros con sus bienes personales y futuros, siempre y cuando:

1. Se haya causado un daño derivado de actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos de Madeira López Herrero, S.L.
2. Se haya incumplido con los deberes inherentes al desempeño del cargo de administrador.

¹² Véase al respecto el artículo 164 de la LSC por lo que se refiere a la convocatoria de junta ordinaria.

¹³ Véase al respecto el artículo 199.b de la LSC.

V.II.I Menciones voluntarias

g. La fecha de comienzo de las operaciones

Madeira López Herrero, S.L., de acuerdo con el artículo 24 de la LSC, dará comienzo a sus operaciones sociales en la fecha de la escritura de constitución. Es decir, a fecha 11 de junio de 2021 sin posibilidad de fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura.

h. La duración de la sociedad

Teniendo en cuenta la voluntad de ambos socios, la sociedad mercantil tendrá duración indefinida, tal como se establece en el artículo 25 de la LSC.

i. Cláusula de adquisición preferente

El socio que decida salir de la sociedad debe ofrecer sus participaciones sociales a los demás socios de la empresa. Por consiguiente, con la finalidad de mantener la estructura cerrada de la sociedad, se optará por ofrecer las participaciones sociales a cualquier familiar que lo desee y, posteriormente, en caso de que nadie las compre, se realizará la oferta a terceros.

j. Cláusula de *status quo*

Las partes se obligan a continuar en la sociedad y gestionarla en caso de bloqueo societario efectivo, ya que por el momento solamente hay dos socios, gozando cada uno de ellos del 50% de las participaciones sociales de la entidad.

Por lo tanto, en caso de surgir cualquier problemática en la adopción de acuerdos y, Madeira López Herrero, S.L. no pueda desarrollar con normalidad sus operaciones por haberse paralizado la toma de decisiones por sus órganos sociales debido a una falta de quórum, no alcanzarse las mayorías o bien, por incapacidad de adoptar los acuerdos sociales, habrá que acudir a la cláusula de *status quo* porque en caso contrario, se incurriría en una causa de disolución del artículo 363 de la LSC.

k. Cláusula antidilución

En caso de que Madeira López Herrero, S.L. realice una nueva emisión de participaciones a un precio por participación (incluida prima de emisión) inferior a las suscritas por los inversores, este tendrá derecho a la emisión de nuevas participaciones para compensar el efecto de la ampliación.

l. Cláusula de arrastre o Drag-Along

Según el artículo 188.3 del RRM, se podrá establecer esta cláusula en la cual todo socio minoritario se puede ver obligado a vender sus participaciones siempre y cuando exista un inversor de gran importancia para la sociedad. Por ejemplo, si la empresa está en situación de riesgo, se tendrá que facilitar la negociación con terceros, protegiendo y beneficiando de esta forma a los socios mayoritarios.

m. Cláusula de acompañamiento o Tag-Along

Todo socio minoritario estará protegido ante un posible cambio de control de Madeira López Herrero, S.L., otorgándole el derecho de unión a la venta pactada por el socio mayoritario con un tercero en las mismas condiciones, permitiéndole distribuir de forma proporcional el número de participaciones a adquirir por el tercero¹⁴.

IV.III. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

¿Qué órgano de administración es el más adecuado teniendo en cuenta todas las características descritas por nuestro cliente?

El órgano de administración es la persona o personas encargadas de la gestión y representación social para así conseguir de manera lícita los fines de la sociedad de la mejor forma posible. Su regulación se encuentra dentro del Título VI de la LSC, concretamente entre los artículos 209 y 252.

Antes que nada, recalcar que hay dos formas de representar la sociedad, es decir, debemos distinguir entre la representación orgánica e inorgánica.

Por lo que se refiere a la representación orgánica, la Ley de Sociedades de Capital atribuye en su artículo 233 la representación de la sociedad a los administradores sociales en la forma en que determinen los estatutos.

¹⁴ Véase al respecto: STSJ Comunidad de Madrid 551/2011, 12 de Septiembre de 2011.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 233.2.a de la LSC, esta competencia se puede atribuir a un administrador único. Sin embargo, teniendo en cuenta que la voluntad de los fundadores de Madeira López Herrero, S.L. es administrar de forma conjunta la sociedad, se elimina directamente la posibilidad de establecer la administración mediante administrador único.

En segundo lugar, según el artículo 233.2.b de la LSC se puede confiar la administración a varios administradores solidarios. Por lo tanto, el poder de representación correspondería a cada administrador por separado en nombre de la sociedad de responsabilidad limitada, sin que el otro administrador tenga la obligación de intervenir. Por ello, el Sr. López y la Sra. Herrero creen conveniente barajar esta opción, ya que en caso de que uno de ellos no tenga disponibilidad, sería imposible llevar a cabo cualquier decisión que afecte a los acuerdos sociales de la sociedad porque ambos forman la junta de la sociedad. Aún así, los socios creen que es imprescindible contar con la opinión del otro, así pues, lo ideal será establecer todos los límites que crean necesarios dentro de los estatutos de la entidad, ya que será el único límite que tendrán como administradores.

En tercer lugar, se puede organizar la administración de forma mancomunada, artículo 233.2.c de la LSC. Es decir, con este sistema se consigue que los dos socios, en este caso, o grupos de socios tengan no solo presencia en el órgano de administración, sino además un control continuado de la actuación de éste. Así y todo, esta forma de organización favorece el control en detrimento de la operatividad de Madeira López Herrero, S.L., ya que los dos socios quieren firmar cualquier acuerdo de forma conjunta. Ahora bien, deben recordar que en caso de que exista una disparidad irreconciliable de criterios entre el Sr. López y la Sra. Herrero, podría paralizarse de hecho el órgano de administración de la empresa.

Por último, según el artículo 233.2.d de la LSC, el poder de representación correspondería al propio Consejo de Madeira López Herrero, S.L., actuando de forma colegiada en caso de que éste existiera.

En resumen, cuando se habla de representación orgánica de la sociedad, los administradores de la sociedad cuentan con un poder ilimitado aunque la Ley prevea límites y éstos consten inscritos en el Registro. Por lo tanto, afirmamos que la sociedad quedará obligada frente a

terceros siempre y cuando éstos hayan obrado sin culpa grave y de buena fe, incluso cuando el acto no se encuentre en el objeto social de la sociedad de responsabilidad limitada.

Por el contrario, podemos hacer referencia a la representación inorgánica de la sociedad, la llamada voluntaria. Esta situación se da cuando la empresa otorga poderes a determinadas personas, ya sean empleados o directivos.

Por un lado, destacar la figura del apoderado general, siendo la persona facultada para actuar en nombre de la empresa, ostentando solamente las facultades contenidas y detalladas en el poder conferido. Asimismo, recordar que el poder en sí no genera relación alguna por lo que no hay que cotizar a la Seguridad Social.

Por otro lado, recalcar que también cabe la posibilidad de otorgar un poder limitado a favor de una persona para que ésta lleve a cabo determinados actos. Es decir, hablamos de un poder de representación “*especial*”, el cual no requiere de escritura pública ni tampoco de inscripción en el Registro Mercantil.

Con todo lo anterior expuesto, evocar que dentro de los estatutos de Madeira López Herrero, S.L. se podrá establecer una o varias formas de administración de la sociedad de responsabilidad limitada, tal y como se especifica en el artículo 210.3 de la LSC, ya que necesariamente deben constar todas las tipologías de administración que se pueda plantear la sociedad dentro de los estatutos sociales, porque por lo contrario, se deberá de modificar a través del procedimiento de modificación estatutaria, de acuerdo con los artículos 285 a 294 de la LSC.

Por lo tanto, de acuerdo con las pretensiones de nuestro cliente, la forma más eficiente para administrar la sociedad sería la administración solidaria, permitiendo a cada socio por separado llevar a cabo cualquier decisión sin necesidad de contar con la opinión del otro administrador, siendo esta la manera más rápida de tomar una decisión y evitar cualquier problema de indecisión entre el Sr. López y la Sra. Herrero. Además, hacer hincapié en que no se podrán inscribir limitaciones estatutarias a las facultades de gestión de los administradores.

Con relación a terceros, recalcar el artículo 234.2 de la LSC, el cual determina que los administradores responderán frente a ellos aunque se vulneren las limitaciones impuestas en los estatutos sociales. Y también, la resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2018, la cual reconoce que, *“para los actos comprendidos en el objeto social, son ineficaces frente a terceros las limitaciones impuestas a las facultades de representación de los administradores (...) y, para los que no estén comprendidos en el objeto social, la sociedad queda obligada también frente a terceros de buena fe”*.

Igualmente, destacar la admisión del otorgamiento del poder general a una persona mayor de edad y con capacidad de obrar plena¹⁵, en caso de imposibilidad de actuación por parte de cualquiera de los administradores de Madeira López Herrero, S.L.

IV.IV. APORTACIONES NO DINERARIAS: KNOW-HOW Y CRIPTOMONEDAS

Estudio de las aportaciones iniciales no dinerarias; know-how y criptomonedas.

Antes que nada, tener presente que el Sr. López y la Sra. Herrero hoy día no disponen de liquidez inmediata. Es decir, pretenden constituir Madeira López Herrero, S.L. mediante aportaciones no dinerarias.

Por una parte, con relación a estas aportaciones, insistir en que su régimen puede integrarse dentro del fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 87 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, si los socios tuvieran por finalidad conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no se podría aplicar este régimen fiscal.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 63 de la LSC recordar que: *“en la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social deberán describirse las*

¹⁵ Algunos autores como por ejemplo, Díez Picazo consideran que será suficiente que el apoderado tenga capacidad general de obrar. No obstante, la mayoría de la doctrina entiende que es preciso que el apoderado tenga capacidad de obrar plena, sin limitaciones.

aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas”.

Para comenzar, recalcar que el Sr. López aporta a la sociedad *know-how* valorado en 1.750 euros, suscritas en 1.750 participaciones valoradas por 1 euro de valor nominal cada una, estando estas numeradas del 1 al 1.750. Y, la Sra. Herrero criptomonedas con un valor de 1.750 euros también, suscritas en 1.750 participaciones valoradas por 1 euro de valor nominal cada una, estando estas numeradas del 1.750 al 3.500. Además, recordar que cada uno tendrá el 50% del capital social de la sociedad con indiferencia de la aportación realizada.

Así pues, el Sr. López nos establece que su aportación al capital social será de *know-how*, que según la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2005, se trata de aquél conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y, que al mismo tiempo son necesarios para la fabricación o comercialización, en este caso, de los productos fabricados a raíz de madera.

En relación con su consideración de aportación no dineraria, destacar la resolución de la DGRN de 4 de diciembre de 2019, publicada el 21 de enero de 2020 en el BOE, la cual establece un seguido de requisitos para considerar el *know-how* como aportación al capital social, concretamente deberá:

1. Tener naturaleza patrimonial.
2. Incrementar significativamente las ganancias de la Sociedad a raíz de la aportación.
3. Poder ser valorado económicamente basándonos en criterios objetivos.
4. Poder ser enajenado o bien, negociado.
5. Poder ser objeto de un contrato de cambio.
6. Ser susceptible de apropiación y también, ser convertido en dinero y apto para producir una ganancia.

En resumen, el Sr. López podrá aportar *know-how* para la constitución de Madeira López Herrero, S.L. siempre y cuando se le pueda atribuir una valoración económica, ya que en caso de transmisión necesariamente se requiere de un valor económico real.

Por consiguiente, la Sra. Herrero nos determina que su aportación inicial en el capital social se basará en criptomonedas, es decir, en activos digitales que emplean cifrados criptográficos para garantizar su titularidad y asegurar la integridad de las transacciones.

Ahora bien, tenemos que plantearnos si la criptomoneda es un activo monetario o un bien digital, ya que conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 22 de octubre de 2015, el bitcoin no es una moneda de curso legal por su carácter digital, global y su volatilidad.

Sin embargo, el uso de las criptomonedas en la constitución de Madeira López Herrero, S.L. también es válido. Dicho de otra forma, primeramente se deben valorar las criptomonedas que se pretenden aportar y por consiguiente, traspasar su titularidad al haber social. Así y todo, sobre la base de los artículos 1157 y 1255 del Código Civil, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) considera las criptomonedas como un medio de pago en su Sentencia C 264/14 relativa al bitcoin. No obstante, caer en la cuenta de que no se les considera realmente dinero, así pues, tampoco podemos denominarlas como aportaciones dinerarias¹⁶.

Por lo tanto, para entender válidas las aportaciones realizadas por parte de los socios, será necesario describir las aportaciones, acreditar la propiedad del Sr. López y la Sra. Herrero y transmitir las a la sociedad, atribuyéndose al mismo tiempo un valor en euros. En consecuencia, será suficiente proporcionar al Notario la relación del *know-how* y las criptomonedas, con su respectiva indicación del valor que los socios le atribuyan sin que ningún tercero se pronuncie sobre la valoración efectuada.

Por esta razón y en previsión de sobrevaloraciones hay que destacar que los socios fundadores responderán de forma solidaria frente a Madeira López Herrero, S.L., y también, frente a los acreedores de la realidad de las aportaciones no dinerarias efectuadas en el capital de la sociedad y el valor que los socios hayan atribuido en la escritura, es decir, 3.500 euros en total.

¹⁶ Sobre este tema consultar: Información de: ¿Se pueden aportar criptomonedas al capital social de una empresa? – Iuris NOW (<https://iurisnow.com/es/articulos/criptomonedas-capital-social/>)

Con otras palabras, tanto el Sr. López como la Sra. Herrero responderán de acuerdo con el artículo 73.1 de la LSC, de forma que ninguno de ellos podrá excusarse para evadir su responsabilidad. Sin embargo, en caso de efectuar las aportaciones como contravalor de un aumento de capital, estos quedarán exentos de responsabilidad si votan en contra del aumento o bien, del valor que el otro socio atribuya a la aportación, artículo 73.2 de la LSC.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Una vez hemos analizado las características de las sociedades de capital y las personalistas, se acuerda como la mejor opción la creación de una Sociedad Limitada, a causa de la responsabilidad que los socios tienen en relación con las deudas de la sociedad. Asimismo, destacar que el Sr. López ha hecho hincapié en todo momento en que su voluntad junto a la de su socia, la Sra. Herrero, es mantener una estructura cerrada para Madeira López Herrero, S.L.

Con relación a la norma fundamental y esencial de la sociedad, destacar que deben figurar en todo momento aquellos aspectos básicos para la creación de la entidad, como por ejemplo, su denominación, el objeto social, el modo de organización, etc. Ahora bien, se considera necesaria la inclusión de cláusulas estatutarias adicionales para paliar los efectos en caso de discordancia entre los socios porque se podría ver emergida la sociedad en una situación de bloqueo que podría conllevar a la disolución de la empresa.

En concreto, se incluirán las cláusulas de: adquisición preferente, *status quo*, antidilución, arrastre y por último, la de acompañamiento.

Una vez seleccionada la tipología de sociedad de capital y las diferentes maneras de organizar, Madeira López Herrero, S.L., teniendo por conocimiento que ambos socios pretenden administrar la empresa, la forma más eficaz será la administración solidaria, ya que de esta manera se evitará cualquier problema de indecisión y además, la toma de decisiones será mucho más rápida.

Por último, de acuerdo con la posibilidad de constituir una sociedad con aportaciones no dinerarias, concretamente, con *know-how* y criptomonedas, los socios deberán considerar que es una buena opción a causa de su falta inmediata de liquidez. Ahora bien, tener presente que en este caso su responsabilidad pasará a ser solidaria.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Broseta Pont, M., & Martínez Sanz, F. (2020). *Manual de derecho mercantil*. Madrid. 27º ed., Vol.I. Tecnos
- Cohen Benchetrit, A., & González Fernández, M. (2018). *Derecho de sociedades*.

VII. WEBGRAFÍA

- Administración mancomunada y revocación de poderes. (2021). [en línea] Disponible en: <<https://www.elnotario.es/practica-juridica/4085-administracion-mancomunada-y-revocacion-de-poderes>> [Fecha de consulta: 9 mayo de 2021]
- Criptomonedas. (2021). ¿Se Puede Constituir Una Sociedad Con Criptomonedas?. [en línea] Disponible en: <<https://notariamdm.es/blog/constituir-una-sociedad-con-criptomonedas/>> [Fecha de consulta: 7 junio de 2021]
- DENOMINACIONES SOCIALES. (2021). [en línea] Disponible en: <<http://www.rm.c.es/DenominacionesSociales.aspx>> [Fecha de consulta: 9 mayo de 2021]
- Editorial, R., & Editorial, R. (2021). El derecho de información del socio en las sociedades de capital. [en línea] Disponible en: <<https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-derecho-de-informacion-del-socio-en-las-sociedades-de-capital/>> [Fecha de consulta: 14 mayo de 2021]
- Know-how. [en línea] Disponible en: <https://gimenez-salinas.es/la-aportacion-de-know-how-al-capital-social-y-su-proteccion-juridica/#¿Que_es_el_Know_How> [Fecha de consulta: 6 junio de 2021]
- La aportación del ‘know how’ al capital social de las sociedades de capital. (2021). [en línea] Disponible en: <https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/la-aportacion-del>

-know-how-al-capital-social-de-las-sociedades-de-capital> [Fecha de consulta: 7 junio de 2021]

- Las aportaciones no dinerarias - ILP Abogados. (2021). [en línea] Disponible en: <<https://www.ilpabogados.com/las-aportaciones-no-dinerarias/>> [Fecha de consulta: 2 junio de 2021]
- Modelo de Estatutos de Sociedad de Responsabilidad Limitada 2020 | Notarios y Registradores. (2021). [en línea] Disponible en: <<https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/modelos-escrituras/modelo-de-estatutos-de-sociedad-de-responsabilidad-limitada-2020/>> [Fecha de consulta: 26 mayo de 2021]
- Sociedad anónima. (2021). [en línea] Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0MDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKtdj3TUA AAA=WKE> [Fecha de consulta: 4 mayo de 2021]
- Sociedad comanditaria por acciones. (2021). [en línea] Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEACWNsQ7CMBBD_yZzWzGwZEo6MLCgCHU9GreKCHcoF5Dy99DWm_0sWxsLt5cN5QOTYrTj1G3qT0N_Nl8UTcL2nlZwhSHVpE64FsmXf_ch8gzeHXlob9grKh32RrzCdtGWPqXeeclZYWZM6h4qnCUwZHK_v8DvEble4wAAAA=WKE> [Fecha de consulta: 4 mayo de 2021]
- Sociedad de responsabilidad limitada. (2021). [en línea] Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEACWNsQ6DMBBD_yYzRayZEgaGLIVUdb0Sg6Kmd1UuVMrft4A3-1m2NhZubxvKBpNitOOj23UZ-n4wXxRNwvaeVnCFIdWkTrgWydo_-xR5Be_OPLQP7BWVTnsjXmG7fSMtzct88IWywsWZVDxVOMrgSOX4_wGveBKBjAAAA=WKE> [Fecha de consulta: 4 mayo de 2021]
- Órganos de administración de la sociedad mercantil. (2021). [en línea] Disponible en: <<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA>

AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjEwtztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-c
khlQaptWmJOcSoAkO7IPDUAAAA=WKE> [Fecha de consulta: 4 mayo de 2021]

- Tipos de sociedades mercantiles en España | cde. (2021). [en línea] Disponible en:
<<https://www.creaciondempresas.es/crea-tu-empresa/tipos-de-sociedad/tipos-de-sociedades/>> [Fecha de consulta: 2 mayo de 2021]

ANEXO I. Acta de constitución

**ACTA DE CONSTITUCIÓN DE MADEIRA LÓPEZ HERRERO, S.L. CON
APORTACIONES NO DINERARIAS**

NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

En Tarragona, a 11 de junio de 2021.

ANTE MI, **JUAN VÁZQUEZ RODRÍGUEZ** Notario del **Ilustre Colegio Notarial de Catalunya**, con residencia en **RAMBLA NOVA NÚM. 102**, TARRAGONA (43001),

COMPARECEN:

Don **CAÍN LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, **EMPRESARIO**, vecino de **TARRAGONA**, con domicilio en **C/PERE MARTELL NÚM. 22**. Exhibe DNI/NIF número **43786547-A**.

Doña **LUCÍA HERRERO FERNÁNDEZ**, mayor de edad, **EMPRESARIA**, vecina de **VENDRELL**, con domicilio en **C/NOU NÚM. 10**. Exhibe DNI/NIF número **43886435-E**.

Son de nacionalidad y residencia española y de vecindad civil catalana.

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

Les identifico por sus expresados Documentos Nacionales de Identidad, cuyos números coinciden con los de Identificación Fiscal; tienen a mi juicio, capacidad legal y legitimación para otorgar esta Escritura de **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA** y al efecto.

EXPONEN:

I.- Que es su voluntad constituir y por el presente instrumento público constituyen una **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de nacionalidad española, que se denominará **MADEIRA LÓPEZ HERRERO, S.L.**

II.- Me acreditan que con esta denominación no existe ninguna otra Sociedad ya inscrita en el Registro de Sociedades; a dicho fin me entregan y protocolizo la pertinente certificación vigente y que me es aportada, habiendo expresamente solicitado que no se obtuviera por mí, el Notario, en forma telemática.

III.- Expuesto cuanto anteceden, **OTORGAN:**

PRIMERO.- Los comparecientes, como únicos socios, constituyen una sociedad de **Responsabilidad Limitada**, de nacionalidad española, que se denomina **MADEIRA LÓPEZ HERRERO, S.L.** y que se regirá por la Ley de Sociedades de Capital, las normas aplicables de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, las demás disposiciones legales aplicables y, especialmente, por sus Estatutos, extendidos en cinco folios de papel común.

Estos Estatutos son leídos, aprobados y firmados por los socios fundadores y yo, el Notario los uno a esta matriz para ser transcritos en las Copias que de la presente Escritura se expidan.

SEGUNDO. CNAE: A los efectos de lo dispuesto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se hace constar que a la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde el número **CNAE 4673**, referente al comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.

TERCERO.- ASUNCIÓN Y DESEMBOLSO.- El capital social se fija en la suma de 3.500 Euros, dividido en 3.500 participaciones, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del 1 al 3.500, ambos inclusive, desembolsadas en su totalidad y de un valor nominal de 1 Euro cada una de ellas.

Las participaciones representativas del capital social han sido íntegramente asumidas y desembolsadas en la forma dicha por los socios fundadores, mediante las aportaciones que a continuación se indican:

- *Know-how*, valoradas por 1.750 euros, suscrito en 1.750 participaciones valoradas por 1 euro de valor nominal cada una, que son numeradas del 1 a 1.750.
- Criptomonedas, valoradas por 1.750 euros, suscritas en 1.750 participaciones valoradas por 1 euro de valor nominal cada una, que son numeradas del 1 a 1.750.

La totalidad de dichas aportaciones ha sido realizada a título de propiedad, en pleno dominio, con todos sus derechos inherentes y accesorios y libres de toda carga y gravamen, arrendamientos, responsabilidad u otras afecciones.

CUARTO.-NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

Los socios fundadores determinan que inicialmente el órgano de Administración estará formado por **dos administradores solidarios**.

Los socios fundadores, unánimemente designan para ocupar dichos cargos a Don **CAÍN LÓPEZ MARTÍNEZ** y Doña **LUCÍA HERRERO FERNÁNDEZ**, cuyos datos personales constan en la comparecencia, por tiempo indefinido y con las facultades que legalmente les corresponden.

El órgano de administración, conforme al art. 37 de la Ley de Sociedades de Capital, queda facultado para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

Los nombrados aceptan sus cargos y toman posesión los mismos, prometiendo desempeñarlos con lealtad y diligencia, manifestando que no les afecta ninguna de las prohibiciones del art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital ni incompatibilidades legales, en especial ni las de la Ley 3/2015 de 30 de marzo ni las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables, lo que ratifican todos los asistentes.

QUINTO.- CREACIÓN DE LA WEB DE LA SOCIEDAD

Los socios, por unanimidad, acuerdan la creación de la página WEB corporativa de la Sociedad, prevista en los Estatutos Sociales y la Ley de Sociedades de Capital, y se delega en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web

corporativa; el órgano de administración lo deberá comunicar, una vez concretada, a todos los socios.

www.madeiralopezherrero.com

Los socios fundadores y en relación con lo establecido en los Estatutos sociales, designan como cuentas de correo electrónico de cada uno de ellos y a todos los efectos, las siguientes:

Don **CAÍN LÓPEZ MARTÍNEZ: caínlm@gmail.com**

Doña **LUCÍA HERRERO FERNÁNDEZ: lucíahf@gmail.com**

SEXTO.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES. MODELO 600.

Impuesto obligatorio, también para las entidades sin personalidad jurídica (Comunidad de Bienes y Sociedad Civil) por las aportaciones de los socios o comuneros, ya se traten o no de bienes inmuebles o derechos reales. Tiene carácter obligatorio para el Empresario Individual Naviero y el Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

Es preciso presentar las autoliquidaciones, aunque la creación de empresas esté exenta del pago.

ACEPTACIÓN.- Los comparecientes aceptan esta escritura.

COMUNICACIÓN AL REGISTRO MERCANTIL:

Conforme a las disposiciones legales procederé a la presentación telemática de esta escritura en el Registro Mercantil el mismo día de hoy.

Los fundadores me atribuyen a mí, el notario autorizante, la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, en los términos legales.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Los otorgantes, habiendo sido previamente informados por mí, el Notario, en los términos de la instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011, sobre el procedimiento de constitución telemática, en especial sobre plazos y reducciones arancelarias, manifiestan expresamente

que no se han acogido a las normas aplicables en la materia, renunciando expresamente a la tramitación de la constitución de la sociedad a través de la utilización del Documento Único Electrónico (DUE) y del sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Hice a los comparecientes las reservas y advertencias legales, y, en especial, las de carácter fiscal, así como la de la obligatoriedad de inscripción en el Registro Mercantil.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de los datos a los ficheros automatizados existentes en la Notaría, responsable de los ficheros, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento. Su finalidad es realizar la formalización de la presente escritura, su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial, siendo la dirección de la Notaría: **RAMBLA NOVA NÚM. 102 (Tarragona)**.

El titular de los datos presta su consentimiento para que la Notaría pueda entregar copias o documentación relativa a los comparecientes a las gestorías, asesorías o abogados que soliciten o recojan dicha documentación en nombre del interesado Sr. Caín López Martínez, con la finalidad de gestión y prestación de los servicios propios de dichos gestores, asesores o abogados.

Permito a los señores comparecientes la lectura de esta escritura, después de advertido de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.- Con independencia de ello, les pregunto expresamente si tienen alguna duda sobre el contenido del presente documento y les advierto del derecho que tienen a ser asesorados, prestándome a ello yo, el Notario.- Igualmente, informo a los otorgantes de las obligaciones posteriores al documento, aconsejándoles la forma de cumplirlas, en caso de no haberme encargado expresamente su gestión.- Y enterados, según dicen, bajo su responsabilidad, por la lectura que han practicado y por mis explicaciones verbales, los señores comparecientes hacen constar su consentimiento al contenido de la presente escritura, y la firman conmigo, el Notario, que les he comunicado el contenido de este instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efecto, atendidas las circunstancias de los comparecientes, y doy fe especialmente

de que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento y haber prestado a este su libre consentimiento.

Y yo, el Notario, DOY FE, de la identidad de los otorgantes, de que tienen a mi juicio capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, y que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes, y, en general, de todo lo demás pertinente del contenido de este instrumento público, extendido en cinco folios de papel timbrado de uso exclusivamente notarial, el presente, y los seis siguientes en orden de numeración, de la misma serie yo el Notario.-
DOY FE.

ANEXO II. Estatutos sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE **MADEIRA LÓPEZ HERRERO, S.L**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Denominación social.

La denominación de la sociedad es **Madeira López Herrero, S.L.** Se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las normas legales y por los presentes estatutos.

Artículo 2º Objeto social.

La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: Comercio al por mayor de listones, viguetas, madera aserrada, molduras, entre otros productos de fabricación de madera. Código CNAE: 4673 referente al comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.

Otras actividades: Comercio al por menor de productos realizados en madera por encargo a través de correspondencia e internet. Código CNAE: 4791 referente al comercio al por menor por correspondencia o internet.

Artículo 3º Duración de la sociedad.

La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día 11 de junio de 2021.

El ejercicio social termina, cada año, el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4º Domicilio social y web corporativa.

El domicilio social se fija en Av. Catalunya núm. 20, 1A (Tarragona).

www.madeiralopezherrero.com

Artículo 5º Capital social.

El capital de la sociedad es de 3.500 euros, dividido en 3.500 participaciones sociales, numeradas correlativamente a partir del uno al tres mil quinientos, de 1 euro de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberán constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública.

La Sociedad llevará un libro de registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

Artículo 7 ºCláusula de adquisición preferente

El socio que decida salir de la sociedad debe ofrecer sus participaciones sociales a los demás socios de la empresa. Por consiguiente, con la finalidad de mantener la estructura cerrada de la sociedad, se optará por ofrecer las participaciones sociales a cualquier familiar que lo desee y, posteriormente, en caso de que nadie las compre, se realizará la oferta a terceros.

Artículo 8º Cláusula de *status quo*

Las partes se obligan a continuar en la sociedad y su gestión en caso de bloqueo societario efectivo. Así pues, en el presente caso cuando Madeira López Herrero, S.L. no pueda desarrollar con normalidad sus operaciones por haberse paralizado la toma de decisiones por sus órganos sociales debido a una falta de quórum, no alcanzarse las mayorías o bien, por incapacidad de adoptar los acuerdos sociales, habrá que acudir a la cláusula de *status quo*.

Artículo 9º Cláusula antidilución

En caso que Madeira López Herrero, S.L. realice una nueva emisión de participaciones a un precio por participación (incluida prima de emisión) inferior a las suscritas por los inversores, éste tendrá derecho a la emisión de nuevas participaciones para compensar el efecto de la ampliación.

Artículo 10º Cláusula de arrastre o Drag-Along

Según el artículo 188.3 del RRM, se podrá establecer esta cláusula en la cual todo socio minoritario se puede ver obligado a vender sus participaciones siempre y cuando exista un inversor de gran importancia para la sociedad. Por ejemplo, si la empresa está en situación de riesgo, se tendrá que facilitar la negociación con terceros, protegiendo y beneficiando de esta forma a los socios mayoritarios.

Artículo 11º Cláusula de acompañamiento o Tag-Along

Todo socio minoritario estará protegido ante un posible cambio de control de Madeira López Herrero, S.L., otorgándole el derecho de unión a la venta pactada por el socio mayoritario con un tercero en las mismas condiciones, permitiéndole distribuir de forma proporcional el número de participaciones a adquirir por el tercero.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12º Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los títulos V y VI de la ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13º Junta General.

Los socios reunidos en Junta General, decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Artículo 14° Convocatoria.

La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en documento público en el libro registro, por correo certificado, con acuse de recibo.

Artículo 15° Asistencia y representación.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra personas, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá tener un poder especial para cada Junta.

Artículo 16° Administradores.

La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria:

- a. un administrador único.
- b. de dos a cinco administradores solidarios.
- c. dos administradores mancomunados.
- d. un consejo de administración formado de tres a doce administradores.

Artículo 17° Nombramiento, duración y prohibición de competencia.

Sólo las personas físicas podrán ser nombrados administradores. El desempeño del cargo de administrador será por tiempo indefinido.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se aplicará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 18° Modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados.

La sociedad se regirá por lo dispuesto al efecto para la sociedad de responsabilidad limitada en la Ley de Sociedades de Capital.

La junta general será dirigida por su presidente, que concederá el uso de la palabra, determinará el tiempo y el final de las intervenciones, y someterá a votación los proyectos de acuerdos.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley. Mientras la sociedad no cuente con tal página web, la convocatoria se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

CAPÍTULO IV

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 19º Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 347 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. También, se vincula al derecho de separación a la adopción de cualquier otro acuerdo social e incluso a la producción de determinados hechos que se consideren relevantes para la vida social y la posición de los socios.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 20º La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 21º Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos cinco meses de la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar al Juez de Primera Instancia de Tarragona la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

Artículo 22º La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

